



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31 D  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE HONORIA Y TOURNAVISTA, PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 de diciembre del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 26 de marzo del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Lote 31-D" de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, de fecha 25 de marzo del 2014, (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2052-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Maple habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 4 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral
4. El 9 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, Maple presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos).
5. El 5 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1355-2017-OEFA-DFSAI/SDI-IFI<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El 20 de diciembre del 2017, Maple presentó la Carta MG-LEGA-L-0169-2017<sup>9</sup> dirigida a la Dirección de Supervisión, en la que, por error involuntario, adjuntó la solicitud de

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20499432021.

<sup>2</sup> Páginas 62 a 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 27 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 29 al 43 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 47 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-082237.

<sup>8</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>9</sup> Registro de trámite documentario N° 2017-E01-092304.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final.

5. El 27 de diciembre del 2017, Maple presentó la Carta s/n<sup>10</sup> en la que requirió se tenga en cuenta la solicitud presentada el 20 de diciembre del 2017 a la Dirección de Supervisión.
6. El 28 de diciembre del 2017, mediante la Carta N° 001-2017-OEFA/DFAI-SDFEM, se otorgó a Maple por única vez la prórroga automática de cinco días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final, en atención a la solicitud presentada el 20 de diciembre del 2017.
7. El 28 de diciembre del 2017, Maple presentó sus descargos al Informe Final<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>10</sup> Registro de trámite documentario N° 2017-E01-093442.

<sup>11</sup> Registro de trámite documentario N° 2017-E01-094279.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no contaba con sistema de contención y recuperación de fugas o derrames en el área estanca del Patio de Procesos y Almacenamiento de Crudos y en el Área Estanca del Patio de Combustibles del Lote 31-D.

##### a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, que: i) en el área estanca del patio de procesos y almacenamiento de crudo de la Batería II se verificó que el dique de contención del área estanca en su esquina suroeste construido de tierra, fue removido en un tramo aproximado de un (1) metro; y, ii) que en el área estanca de los tanques de almacenamiento del patio de combustibles del Lote 31-D, se verificó que el sistema de drenaje de agua de lluvias acumuladas en el área estanca, no cuenta con un sistema de control de salida de esta agua, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
12. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
13. Ahora bien, es preciso indicar que el Artículo 15°<sup>16</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Páginas 28 y 29 del archivo digitalizado del Informe N° 746-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 28 del expediente..

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.



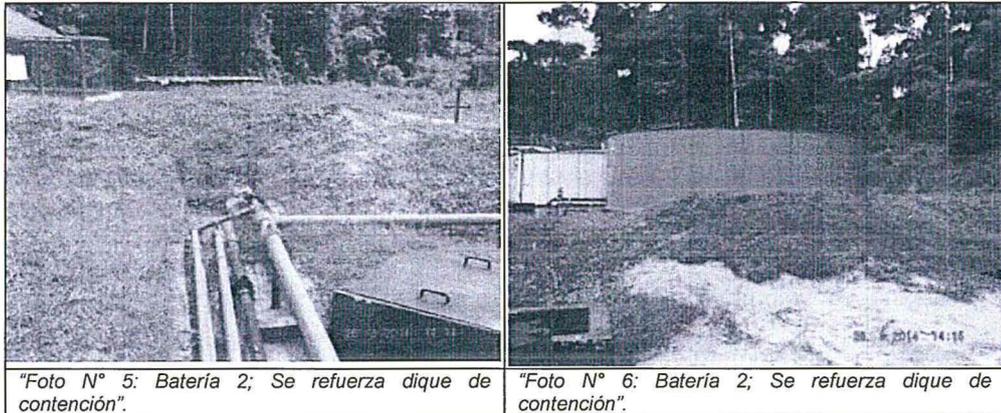


OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispone que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

b.1) Análisis de descargos sobre el área estanca del Patio de Procesos y Almacenamiento de Crudos

14. Mediante la Carta MGP-OPM-L-0126-2014, Maple presentó el registro fotográfico que acredita que reforzó el muro del dique de contención del área estanca de la zona de procesos y almacenamiento de crudo de tierra de la Batería II del Lote 31-D, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Reforzamiento del muro del dique de contención del área estanca del Patio de Procesos y Almacenamiento de Crudos**



Fuente: Fotografías N° 5 y 6 adjuntas a la Carta MGP-OPM-L-0126-2014<sup>17</sup>.

15. De esta forma, se verifica que Maple subsanó el hecho imputado materia de análisis antes del 4 de octubre del 2017, fecha de inicio del presente PAS.

16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

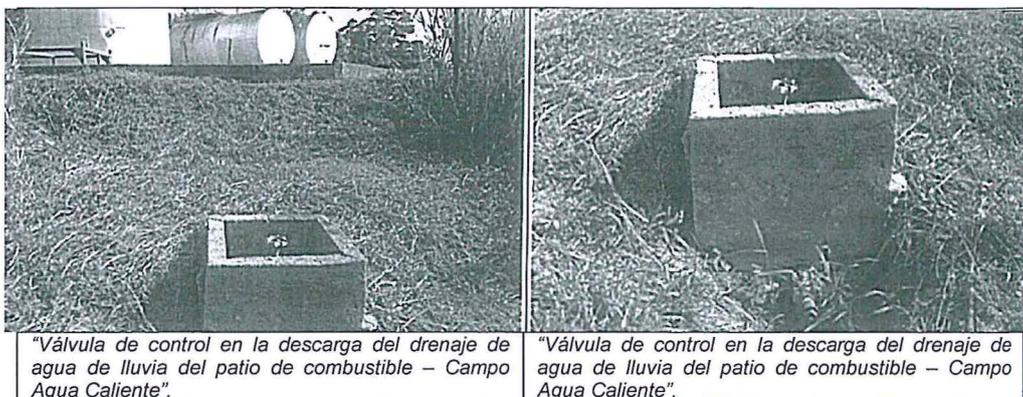
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).

Página 304 y 311 y del archivo digitalizado del Informe N° 746-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 28 del expediente.

b.2) Análisis de descargos sobre el área estanca del Patio de Combustibles del Lote 31-D

17. Maple adjuntó como anexo 1 a su escrito de descargos las muestras fotográficas que acredita la implementación de una válvula de control en el área estanca del patio de combustibles del Lote 31-D<sup>18</sup>, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 2: Vistas fotográficas de la válvula de control instalada en la descarga del drenaje de agua de lluvia en el área Estanca del patio de combustible del Lote 31-D**



Fuente: Escrito de descargos de Maple<sup>19</sup>.

18. De la revisión de las fotografías precedentes, se observa que tienen como fecha el 24 de setiembre del año 2017, es decir, antes del 4 de octubre del 2017<sup>20</sup>; de acuerdo con ello, se acredita que Maple subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
19. A su vez, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
20. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Maple y, en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- III.2. **Hecho imputado N° 2: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no contaba con un sistema de contención y recuperación de fugas o derrames en la esquina Suroeste de la plataforma de despacho de crudo de la Batería II y en el área de despacho de combustibles para vehículos y maquinarias del Lote 31-D.**

a) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que: (i) en la esquina

<sup>18</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Fecha de notificación a Maple de la Resolución Subdirectoral.

<sup>21</sup> Páginas 32 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 746-2014-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto del folio 28 del expediente.





Suroeste de la plataforma de despacho de crudo de la Batería II, el muro de contención de la plataforma se encontraba deteriorado (roto y parcialmente removido); y, (ii) que el área de despacho de combustibles para vehículos y maquinarias no contaba con sistema de contención anti derrames o fugas.

b.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de la esquina Suroeste de la plataforma de despacho de crudo de la Batería II

22. En su escrito de descargos, Maple adjuntó el registro fotográfico que acredita la reconstrucción del dique de concreto del sistema de contención de la Plataforma de Despacho de Crudo de la Batería II<sup>22</sup>, en atención del plazo de treinta (30) días solicitado mediante Carta MGP-OPM-L-0126-2014, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 3: Vistas fotográficas del muro de concreto reparado del Sistema de Contención de despacho de crudo de la Batería de Producción II**



Fuente: Escrito de descargos de Maple<sup>23</sup>.

23. De la revisión de las fotografías precedentes, se observa que tienen como fecha el 24 de setiembre del año 2017, es decir, antes del 4 de octubre del 2017<sup>24</sup>; de acuerdo con ello, se acredita que Maple subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

24. A su vez, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

b.2) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador del área de despacho de combustibles para vehículos y maquinarias del Lote 31-D

En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que implementó un piso impermeabilizado con sistema de contención y recuperación de fugas o



<sup>22</sup> Anexo 2A del escrito de descargos de Maple. Folio 62 de expediente.

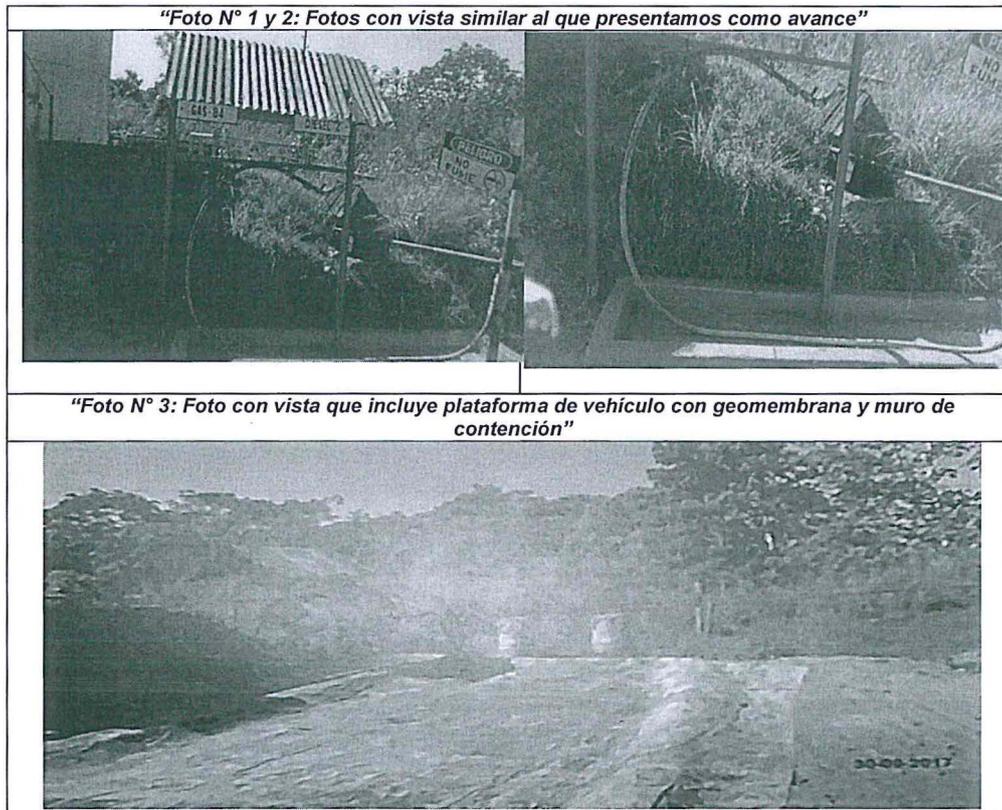
<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Fecha de notificación a Maple de la Resolución Subdirectoral.



derrames en el área de despacho de combustibles para vehículos y maquinarias. Para acreditar ello adjuntó dos (2) muestras fotográficas que acreditarían tal afirmación<sup>25</sup>:

**Cuadro N° 4: Vistas fotográficas del área de despacho de combustibles para vehículos y maquinarias del Lote 31-D**



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Maple<sup>26</sup>.

26. De las fotografías precedentes se observa: i) uno de los tanques de almacenamiento de combustible; y, ii) que el área de despacho de combustible se encuentra con el suelo debidamente impermeabilizado y con su respectivo muro de contención; de manera que se puede concluir que las fotografías presentadas corresponden efectivamente al Área para Despacho de Combustible para Vehículos y Maquinarias del Lote 31<sup>27</sup>.
27. Adicionalmente se observa que la fotografía N° 3 adjunta al escrito de descargos al Informe Final tiene como fecha el 30 de setiembre del año 2017, es decir, fue tomada antes del 4 de octubre del 2017<sup>28</sup>. De acuerdo con ello, se acredita que Maple subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>25</sup> Anexo 2B del escrito de descargos de Maple. Folio 63 de expediente.

<sup>26</sup> Folio 63 del expediente.

<sup>27</sup> Esto se verifica, adicionalmente, por la comparación de las muestras fotográficas presentadas por Maple en sus descargos al Informe Final con la Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión, donde se presenta un plano completo del área de despacho con el patio de tanques de combustibles.

<sup>28</sup> Fecha de notificación a Maple de la Resolución Subdirectoral.





29. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Maple y, en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó el adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Lote 31-D, toda vez que no contaba con un sistema de doble contención que cubra la totalidad del perímetro del almacén de productos químicos.**

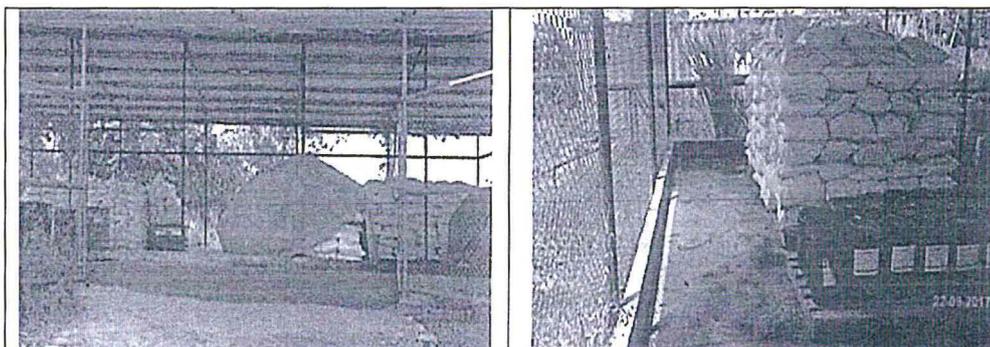
a) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el muro de concreto para la contención de fugas o derrames del almacén de sustancias químicas en el Lote 31-D no cubría totalmente el perímetro del almacén, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

31. En su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con subsanar el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014, para lo cual adjuntó el registro fotográfico que acreditaría tal afirmación<sup>30</sup>:

**Cuadro N° 5: Vistas fotográficas del muro de contención en el almacén de sustancias químicas en el Lote 31D**



"Vista del muro de concreto completo para contención de posibles fugas o derrames del almacén de sustancias químicas en el Lote 31D".

"Otra vista interior del muro para contención de posibles fugas o derrames del almacén de sustancias químicas en el Lote 31D".

Fuente: Escrito de descargos de Maple<sup>31</sup>.

32. De la revisión de las fotografías precedentes, se observa que tienen como fecha el 24 de setiembre del año 2017, es decir, fueron tomadas antes del 4 de octubre del 2017<sup>32</sup>; de acuerdo con ello, se acredita que Maple subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

33. A su vez, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado

<sup>29</sup> Página 32 del Informe de Supervisión Directa N° 746-2014-OEFA /DS-HID (fotografías 37 y 37-a), contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

<sup>30</sup> Anexo 3 del escrito de descargos de Maple. Folio 64 de expediente.

<sup>31</sup> Ibídem.

<sup>32</sup> Fecha de notificación a Maple de la Resolución Subdirectoral.





del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

34. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Maple y, en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. realizó la inyección de aguas de producción en pozos sin contar con las medidas técnicas adecuadas, toda vez que se verificaron deficiencias en el sistema de medición de los flujos de agua producida y en la estación de bombeo de inyección.**

a) Análisis del hecho imputado

35. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó deficiencias en la medición de los flujos de agua producida que se inyecta en: i) los pozos inyectoros AC-37, AC-29, AC-06 y AC-25; y, ii) en la estación de bombeo de inyección de agua de producción del Lote 31-D; además, que el pozo AC-30 (pozo inyector) contenía fluido a alta presión, lo cual indicaría la existencia de fallas en el empaque (*packer*) del espacio entre la tubería de inyección y el de revestimiento, además de no contar con manómetro, conforme lo señalado en el citado Informe de Supervisión<sup>33</sup>:

**Hallazgo N° 05:**

*"A En la supervisión a los pozos de reinyección del agua de producción del Lote 31-D, se verificó las fallas y carencias de dispositivos de medición de caudales y presiones de inyección, bajo el siguiente detalle:*

- El pozo AC-37 (...) presenta un medidor de flujo inoperativo.
- El pozo AC-29 (...), no cuenta con medidor de flujo en punto de inyección (cabezal de pozo).
- El pozo AC-06 (...), no cuenta con medidor de flujo en punto de inyección (cabezal de pozo).
- El pozo AC-25 (...), no cuenta con medidor de flujo en el punto de inyección y carece de manómetro en el anular.

*B. En la estación de bombeo de inyección de agua de producción (...) se verificó que el sistema no cuenta con medidor de flujo y no cuenta con equipo de medición de presión continua (Barton); la presión de inyección en el manífol es de 300 psi.*

*(...)"*

*C. En el pozo AC-30 (...) se verificó que el espacio anular del pozo se encontraba con fluido a alta presión y no contaba con manómetro de medición; asimismo, se observó que la válvula de la línea de inyección se encontraba cerrada lo que indica que no estaba inyectando agua producida al momento de la supervisión".*

(Subrayado agregado)

36. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado venía disponiendo sus aguas de producción sin contar con las medidas técnicas adecuadas, relacionadas a la sistematización de los caudales inyectados y en pozos que carecen de las especificaciones técnicas, de acuerdo con la normativa vigente.

En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Maple el incumplimiento de lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 77° del RPAAH, norma que establece las siguientes obligaciones para la disposición de las aguas de producción:



<sup>33</sup> Páginas 37 a 41 del archivo digitalizado del Informe N° 746-2014-OEFA /DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>34</sup> Página 12 (reverso) del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Si la presión de inyección es menor al 80% de la máxima presión interna permitida para la tubería de revestimiento, el titular de las actividades de hidrocarburos podrá inyectar el agua de producción directamente por dicha tubería.
- (ii) Si la presión de inyección es mayor al 80% de la máxima presión interna permitida para la tubería de revestimiento, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá contar con tubería de inyección sentada con empaque por encima de la parte superior de la zona de disposición final y por debajo de fuentes de aguas subterráneas potables.
38. Al respecto, de la revisión del hallazgo se advierte que la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014 verificó que los pozos carecían de manómetro<sup>35</sup>, o de equipo de medición de presión continua (Barton). No obstante, tales hechos no se subsumen dentro del supuesto de hecho de la norma sustantiva imputada en la Resolución Subdirectoral. Esto debido a que no contar con equipos de medición de presión, **no equivale a la medición de la presión a la que está sometido el fluido**.
39. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuentan con registros y/o documentos que permitan determinar la presión de inyección mediante la cual se realizaba la disposición de las aguas de producción, siendo que dicha información resultaba importante a fin de determinar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Literal a) del Artículo 77° del RPAAH.
40. Así, en virtud de los principios de legalidad y de verdad material que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que: i) no se subsumen en la norma sustantiva presuntamente incumplida; y, ii) que no cuentan con sustento probatorio.
41. En consecuencia, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- III.5. **Hecho imputado N° 5: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. vertió los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador.**

a) Análisis del hecho imputado

42. De acuerdo con el Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), está prohibida la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento<sup>36</sup>.
43. La Dirección de Supervisión, verificó, durante la Supervisión Regular 2014, que Maple se encontraba vertiendo efluentes provenientes del pozo séptico en terreno superficial

<sup>35</sup> Instrumento que mide la presión.  
Fuente: Diccionario de la Real Academia Española.  
<http://dle.rae.es/?id=OFPQcL5>  
Fecha de consulta 15 de noviembre del 2017.

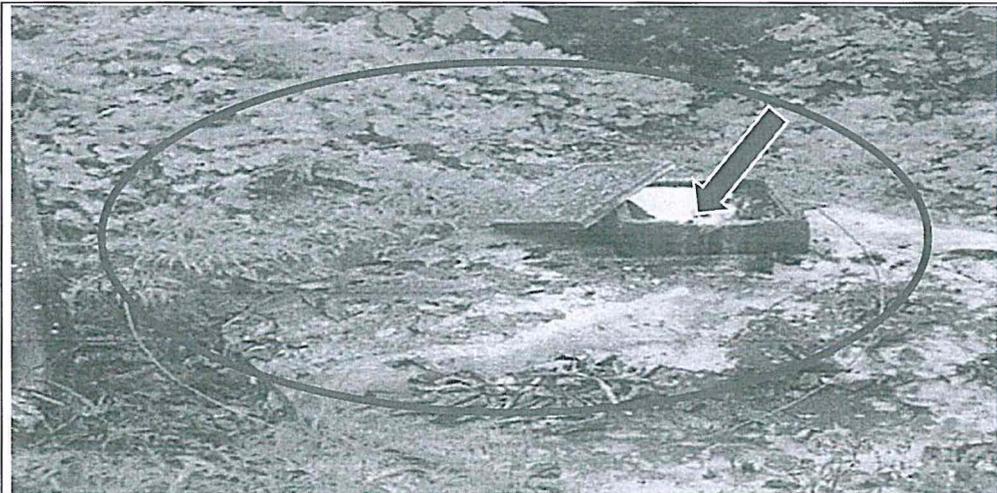
<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento (...)"



a campo abierto, debido al colapso del sistema de pozos de percolación, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>.

44. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Maple incumplió con la normativa ambiental aplicable al vertimiento de efluentes líquidos, al determinarse que el administrado viene incumpliendo la autorización sanitaria para el tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas, debido a que no se había implementado la infraestructura con capacidad suficiente para percolar la cantidad de efluente generado.
45. Al respecto, la Resolución Subdirectoral señaló que Maple no cumplió con acreditar la implementación del total de los tres (3) pozos de absorción, que debería tener –en adición a su Tanque Séptico– en el Campamento de Agua Caliente, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA del 25 de marzo del 2008.
- b) Análisis de los descargos
46. Maple señaló en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que el OEFA no cuenta con medios probatorios que acrediten la presunta afectación al suelo, ni a aguas abajo del tanque percolador, en tanto no existe cuerpo de agua superficial al que se haya vertido la porción del efluente. Esto fue reiterado en sus descargos al Informe Final, al señalar que las fotografías 52-a y 52-b del Informe de Supervisión no sustentan afectación alguna al componente suelo.
47. Al respecto, se debe recordar que, tal como fuera precisado por Maple, el hecho imputado se sustenta en las fotografías 52-a y 52-b del Informe de Supervisión, en donde se observa el rebose del pozo percolador, y el vertimiento de las aguas residuales al suelo superficial circundante<sup>38</sup>, como se observa a continuación:

Cuadro N° 6: Vistas fotográficas del colapso del pozo séptico



Fotografía N° 52-a: Planta de tratamiento de aguas residuales doméstica: "Se observa que el pozo percolador de los efluentes provenientes del pozo séptico ha colapsado y vierte sus aguas en terreno superficial".



<sup>37</sup> Páginas 37 y 28 del Informe N° 746-2014-OEFA /DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>38</sup> Páginas 105 y 106 del Informe N° 746-2014-OEFA /DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.



Fotografía N° 52-b: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas: "Se observa la toma de muestras del efluente doméstico del campamento del lote 31 D, en el pozo de percolación (AC-EF-01)".

48. Como se observa de las fotografías 52-a y 52-b del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión verificó el vertimiento de efluentes domésticos en terreno superficial.
49. De esta forma, se verifica que Maple incumplió el Artículo 49° del RPAAH, el cual prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización de la autoridad competente<sup>39</sup>.
50. Cabe señalar que Maple cuenta con la Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA<sup>40</sup> que le autoriza a implementar un sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno mediante pozos percoladores para su campamento de Agua Caliente. De aquí se entiende que los efluentes deben ser infiltrados en el subsuelo y no deben quedar expuestos en la superficie, ya sea en aguas superficiales ni suelo.
51. De esta forma, el administrado no contaba con autorización para vertimiento de efluentes en tierra, toda vez que la autorización otorgada por la DIGESA es para infiltración en el subsuelo como disposición final, y no en el terreno superficial.
52. Conforme a lo expuesto, siendo que la afectación al componente suelo alegada por Maple no forma parte del supuesto de hecho contenido en la obligación sustantiva recogida en el Artículo 49° del RPAAH, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
53. A su vez, Maple refirió en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que el hallazgo se produjo debido a una pequeña fracción de fluidos domésticos que salieron por la tapa de registro de la poza de absorción al exterior, hecho que una vez detectado fue corregido y comunicado mediante la Carta MGP-OPM-L-026-2014. Además, señaló que en el año 2014 construyó la tercera poza de absorción, con lo que cesó todo funcionamiento irregular del sistema de tratamiento de aguas residuales



<sup>39</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

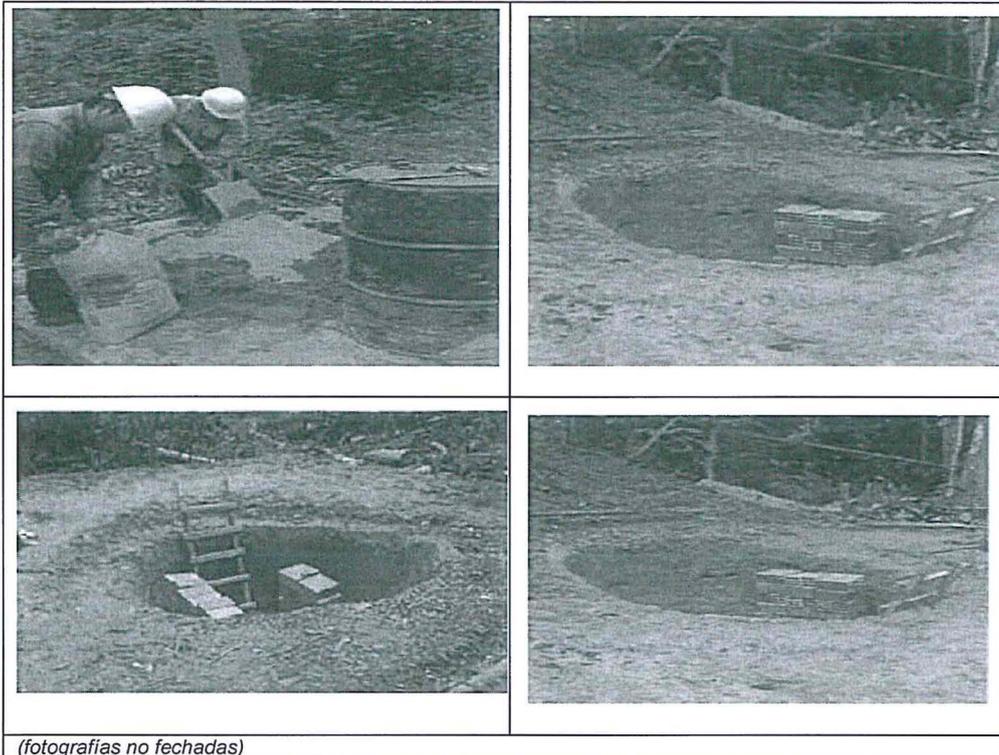
"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento (...)."

<sup>40</sup> Expediente 2208-2017 OEFA/DFSAI-PAS, folio 38.



domésticas del Campo Agua Caliente. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes muestras fotográficas:

Cuadro N° 7: Vistas fotográficas de construcción de una poza de absorción



Fuente: Escrito de descargos de Maple<sup>41</sup>.

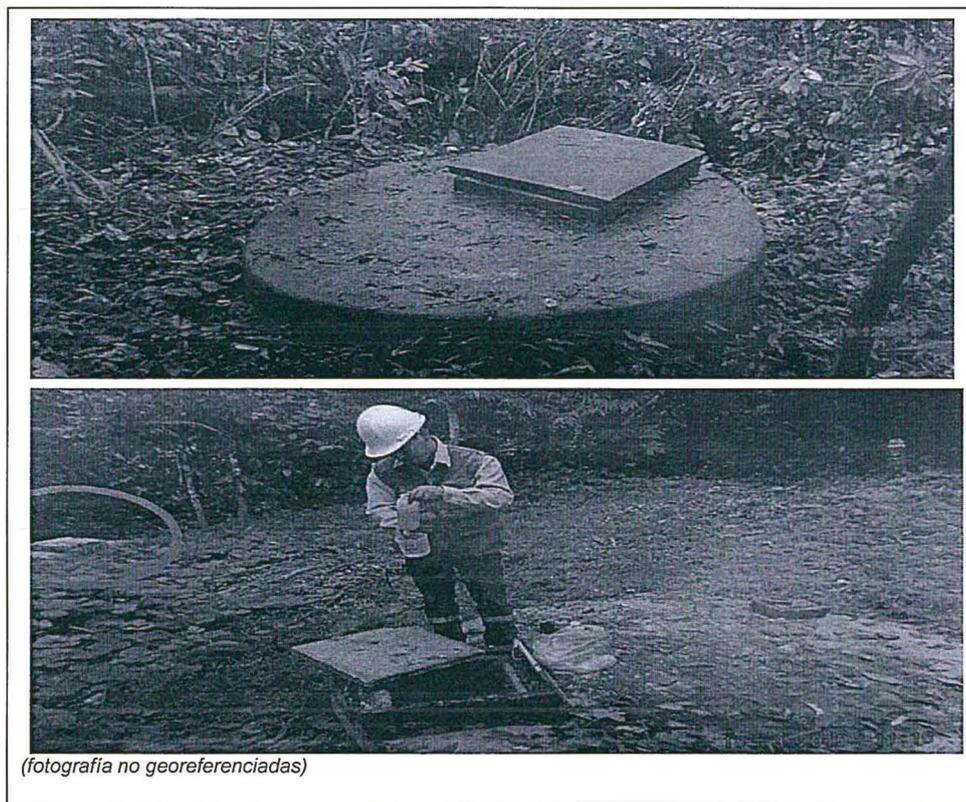
- 54. Al respecto, se debe señalar que la obligación de no realizar el vertimiento de efluentes provenientes del pozo séptico es permanente, en la medida que su finalidad es tutelar los cuerpos de agua y el suelo de potenciales afectaciones. En tal sentido, el administrado debe adoptar las medidas para evitar la disposición permanente o eventual de efluentes líquidos sin autorización.
- 55. Por otro lado, respecto a las fotografías presentadas por el administrado se observa que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, además de que muestran una obra de construcción inconclusa, por lo que no se puede concluir, de dichos medios probatorios, que el administrado implementó las tres (3) pozos de absorción en el Campamento de Agua Caliente de acuerdo a lo establecido por la Resolución Directoral N° 1279/2008/DIGESA/SA. Conforme a ello, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
- 56. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final, Maple adjuntó dos (2) registros fotográficos que acreditarían la implementación de la tercera poza de percolación. No obstante, de la revisión de dichas fotografías, no se evidencia georreferenciación alguna, por ende no se puede concluir que el presunto tercer pozo esté ubicado en la zona del campamento Agua Caliente:



<sup>41</sup> Folio 65 del expediente.



Cuadro N° 8: Vistas fotográficas de una poza de absorción



57. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad de Maple en este extremo.

III.6. **Hecho imputado N° 6:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP para efluentes domésticos, en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC

a) Análisis del hecho imputado

58. La Dirección de Supervisión, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2014, realizó la revisión de los resultados de los monitoreos reportados por Maple al OEFA y verificó que, en el período comprendido desde noviembre del 2013 hasta marzo del 2014, Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), del subsector hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes<sup>42</sup>, DBO y DQO, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>:



42

Los coliformes termotolerantes son los coliformes fecales.

*"Actualmente, el indicador más utilizado para conocer la calidad microbiológica del agua es principalmente la concentración de bacterias coliformes fecales (CF)<sup>42</sup>; este grupo de bacterias también es conocido como coliformes termotolerantes, en tanto que pueden soportar temperaturas de hasta 45°C."*

Carrillo, E. y Lozano, A. Validación del Método de Detección de Coliformes Totales y Fecales en Agua Potable utilizando Agar Chromocult. Trabajo de Grado para optar el título de Microbiólogo Industrial. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia, 2008. P.7.

Disponible en:  
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/ciencias/tesis203.pdf>  
[Consulta realizada el 14 de junio del 2017].

43

Páginas 44 y 45 del archivo digitalizado del Informe N° 746-2014-OEFA /DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.



Cuadro N° 9: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos

Parámetro	Punto de Muestreo					NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES		D.S. N° 037-2008-PCM LMP de efluentes líquidos para el sub sector hidrocarburos
	SEP1 – AC					D.S. N° 003-2008-MINAM Aguas Residuales		
	2013		2014			Valores	Expresado	
Aceites y Grasas	14.5	79.0	5.5	12.3	17.2	20	mg/L	20
Cloro residual	ND	0.27	0.20	0.18	ND	0.2	mg/L	0.20
Coliformes Termotolerantes	80000	14000	150000	16000	12000	10,000	NMP/100mL	< 400
DBO5	153	202	76	136	140	100	mg/L	50
DQO	416	584	242	252	253	200	mg/L	250
pH	6.68	6.80	7.64	6.78	7.10	6.5 – 8.5	Unidades pH	6.0 – 9.0
Sólidos Suspendidos Totales	69	36	18	27	63	150	mg/L	---
Temperatura	27.8	26.4	26.9	26.5	24.8	<35	Celsius	< 3°C

Fuente: Tabla N° 7 del Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID: Resultados de monitoreo de efluente doméstico<sup>44</sup>.

59. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que, los porcentajes de los excesos correspondientes a los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, DBO y DQO, en relación con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos –aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM– son los siguientes:

Cuadro N° 10: Porcentaje de excesos de LMP de Efluentes Líquidos

Parámetro	Periodo 2013	Periodo 2014	Estación	LMP (D.S. 037-2008-PCM)	Resultados de monitoreos de Maple	Porcentaje de exceso	
Aceites y grasas	Diciembre	-	SEP1-AC	20 (mg/l)	79.0 (mg/l)	295%	
Coliformes termotolerantes (fecales)	Noviembre	-		< 400 NMP/100 MI	50 (mg/l)	80 000 NMP/100 mL	1900%
	Diciembre	-				14 000 NMP/100 mL	3400%
	-	Enero				150 000 NMP/100 mL	37400%
	-	Febrero				16 000 NMP/100 mL	3900%
	-	Marzo				12 000 NMP/100 mL	2900%
DBO	Noviembre	-		50 (mg/l)	153 (mg/l)	206%	
	Diciembre	-			202 (mg/l)	304%	
	-	Enero			76 (mg/l)	52%	
	-	Febrero			136 (mg/l)	172%	
DQO	-	Marzo		140 (mg/l)	180%		
	Noviembre	-		250 (mg/l)	416 (mg/l)	66.4%	
	Diciembre	-			584 (mg/l)	133.6%	
	-	Febrero			252 (mg/l)	0.8%	
-	Marzo	253 (mg/l)			1.2%		

Fuente: Informe Técnico Acusatorio<sup>45</sup>.

60. De esta forma se evidencia que Maple habría incumplido los LMP para el subsector hidrocarburos en la estación de monitoreo SEP1-AC, para los parámetros: Aceites y Grasas, el diciembre del 2013; Coliformes Termotolerantes (fecales) en los meses de noviembre y diciembre del 2013, y enero, febrero y marzo del 2014; DBO en los meses de noviembre y diciembre del 2013, y enero, febrero y marzo del 2014; y, DQO en los meses de noviembre y diciembre del 2013, y febrero y marzo del 2014.



<sup>44</sup> Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 15 del expediente.





- b) Análisis de los descargos
61. Maple señaló en sus descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final, que la poza séptica del Campo Agua Caliente cuenta con pozas de absorción, donde se disponen dichos efluentes al subsuelo, siendo dicha absorción la parte final del proceso de tratamiento de las aguas residuales, razón por la cual no se puede determinar un incumplimiento de los LMP en tanto que los citados monitoreos no se realizaron en el punto final del vertimiento.
62. Adicionalmente, en su escrito de descargos al Informe Final, Maple señaló que se adecuó al Reglamento Nacional de Construcción IS-20-Sépticos, y que con ello el punto de monitoreo indicado en su instrumento de gestión ambiental quedó en medio del tratamiento, y no al final por la imposibilidad de tener un punto exacto que determine el final de tratamiento de los efluentes domésticos con las pozas de absorción.
63. De esta forma, Maple señaló que las tomas de muestras realizadas a la salida de la poza séptica (tratamiento parcial) solo tienen como finalidad obtener valores referenciales para determinar el buen funcionamiento de la citada poza y no son indicadores de incumplimientos de norma alguna.
64. Sobre el particular, si bien es cierto que el efluente al ingresar a los pozos de absorción recibe un tratamiento secundario que mejora su calidad, de acuerdo con el EIAyS del Lote 31-D, el punto de muestreo de las aguas residuales del Campamento Agua Caliente, es el punto donde Maple realizó sus monitoreos (SEP1-AC), en aplicación del compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental<sup>46</sup>:

#### "6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

*El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las aguas residuales domésticas y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales).*

#### AGUAS RESIDUALES

*El cuadro 6-7 presenta la ubicación de los puntos de muestreo de aguas residuales*

**Cuadro 6-7 Ubicación de los Puntos de Muestreo de Aguas Residuales**

Estación de muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-01	530,539	9'023,749	Campamento Agua Caliente (Efluente)

(...)

*El punto de muestreo se ubicará en el punto de descarga de aguas residuales grises y negras del Campamento Agua Caliente.*

65. De esta forma, siendo el propio instrumento de gestión ambiental del administrado el que determina que el punto de muestreo es el punto de descarga de las aguas residuales grises y negras del Campamento Agua Caliente<sup>47</sup>, por lo que se debe desestimar lo expuesto por el administrado.
66. Adicionalmente, debe indicarse que la función del OEFA no está orientada a evaluar la viabilidad ambiental de las obligaciones o compromisos específicos contenidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales competentes.



<sup>46</sup> EIAyS Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-D, Vol IV Capítulo 6-6.

<sup>47</sup> Las aguas grises provienen del uso doméstico tal como el lavado de utensilios y ropa, así como del baño de las personas, mientras que las aguas negras son las provenientes de los retretes y contienen la bacteria Escherichia coli. La combinación de ambas se denomina aguas servidas o aguas residuales domésticas.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

67. En su escrito de descargos al IFI, Maple también señaló que los LMP aplicables al caso concreto son los establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y no los señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, ya que los efluentes monitoreados en el punto SEP1-AC provienen de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, y no de procesos productivos.
68. Sobre el particular, cabe señalar que en el presente caso, las actividades de hidrocarburos son competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Minas de acuerdo con el Artículo 23° de la Ley N° 29158<sup>48</sup>, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Artículo 4° y 5° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas<sup>49</sup>, el cual señala que dicho sector diseña, establece y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
69. Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es una norma de vertido de efluentes que no distingue la naturaleza o la fuente del vertido, el cual contiene parámetros de naturaleza doméstica e industrial asociados, lo cual lo hace vinculante a los vertidos de la planta de tratamiento.
70. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM), es aplicable a las actividades de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento<sup>50</sup>, el cual, tiene funciones específicas normativas y de fiscalización ambiental en su sector correspondiente:

<sup>48</sup> Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo  
**"Artículo 23°.- Funciones de los Ministerios**  
23.1 Son funciones generales de los Ministerios:  
a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;  
b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;  
c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente (...)"

<sup>49</sup> Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas  
**"Artículo 4°. Ámbito de competencia**  
El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.  
**Artículo 5°. Competencias exclusivas**  
El Ministerio de Energía y Minas tiene las siguientes competencias exclusivas:  
5.1 Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.  
5.2 Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería".  
(Subrayado agregado)

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales  
**"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo**  
4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.  
4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.  
4.3 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI".  
**"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo**  
5.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector".  
5.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los Titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades".





Cuadro N° 11: Funciones sectoriales ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Competencia	Función de Fiscalización Ambiental	Norma aplicable
Tratamiento de residuos líquidos	Vigilancia y sanción	Numeral 2) del Artículo 122° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente <sup>51</sup>
Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los residuos líquidos domésticos.	Fiscalización y sanción	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Domésticas o Municipales <sup>52</sup>
Establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia	Regulación y fiscalización	Numerales 1) y 2) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2010-PCM, que aprueba LMP para los efluentes de PTAR Domésticas o Municipales <sup>53</sup>

71. En base a lo expuesto, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM no es aplicable a los efluentes de las plantas de tratamiento de las empresas del subsector hidrocarburos, y Maple tiene la obligación de cumplir con los LMP establecidos para los efluentes provenientes de las actividades del subsector Hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, independientemente de la naturaleza de sus efluentes, industriales o domésticos; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
72. Adicionalmente, Maple adjuntó a su escrito de descargos la Carta MG-LEGAL-L-091-2017, en el cual solicita a la DIGESA opinión respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM a las aguas residuales domésticas generadas en sus operaciones. La DIGESA atendió dicha solicitud mediante el Oficio N° 001992-2017/DCEA/DIGESA, donde indicó que dicha norma se encuentra dentro del ámbito normativo de la "Autorización de sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas con infiltración al terreno" dada a Maple.
73. Al respecto, conforme a lo expuesto en los Considerandos 68 al 71, el Ministerio de Energía y Minas es el único competente para establecer las políticas sectoriales en materia de energía, y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto de las actividades de su sector. En consecuencia, corresponde desestimar la opinión de la DIGESA sobre la aplicación de LMP a plantas de tratamiento de empresas de hidrocarburos.
74. Finalmente, se debe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 28-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto del 2017, se pronunció sobre los excesos a los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos en el

<sup>51</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos  
(...)

122.2. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público".

Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

"Artículo 6°.- Fiscalización y sanción  
La Fiscalización del cumplimiento de los LMP y otras disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la autoridad competente de fiscalización, según corresponda".

<sup>53</sup> Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo  
5.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector.

5.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades".





punto de monitoreo SEP1-AC, en donde concluyó que el administrado debía cumplir con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se señala a continuación:

*"En el presente caso, contrariamente a lo señalado por Maple, los efluentes que se han considerado para concluir que excedió los LMP no se derivan de actividades domésticas sino de actividades de hidrocarburos, siendo del tipo de efluentes domésticos. (...). Por lo tanto, la norma aplicable para la medición de los LMP de los efluentes domésticos de Maple es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de los parámetros establecidos por dicha norma;*

(...)

*De los "Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores" elaborados por el administrado, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2013, se advierte que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, en el punto de monitoreo SEP1-AC: el parámetro aceites y grasas en los meses de febrero, abril, julio y setiembre de 2013; los parámetros coliformes fecales y DBO en los meses de febrero a setiembre de 2013".*

75. En conclusión, corresponde declarar la responsabilidad de Maple en este extremo.

**III.7. Hecho imputado N° 7: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos, en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511**

a) Análisis del hecho detectado

76. La Dirección de Supervisión, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2014, realizó la revisión de los resultados de los monitoreos reportados por Maple al OEFA y verificó que, en el período comprendido desde diciembre del 2013 hasta marzo del 2014, Maple excedió los LMP para emisiones gaseosas del subsector hidrocarburos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en los parámetros Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, y Partículas para otros casos, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>54</sup>:

**Cuadro N° 12: Resultados de monitoreo de emisiones en estaciones de generación**

PUNTO DE MUESTREO						Límites Máximos Permisibles D.S. N° 062- 2010 EM
Punto de Muestreo		Grupos Electrogenero AC-01				
Parámetro	Unidades	4to Trim 2013 CUMMINS	4to Trim 2013 NL-514	1er.-Trim 2014 NL-511	1er.-Trim 2014 NL-511	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	58.34	NR	57.18	36.36	1200 mg/m <sup>3</sup>
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	1787	NR	1081	781.60	550 mg/m <sup>3</sup>
Partículas para otros casos	mg/m <sup>3</sup>	109.7	NR	182.0	103.30	150 mg/m <sup>3</sup>

Fuente: Informe ambiental anual 2013, Informe de monitoreo ambiental trimestral 2014 primer trimestre - marzo, Lote 31-D (Agua Caliente).  
N.R.= No Registrado; N.A. = No Aplicable; N.D. = No Detectable

Fuente: Tabla N° 8 del Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID: Resultados de monitoreo de emisiones en estaciones de generación<sup>55</sup>.

En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2013 y el Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas correspondiente a marzo del 2014<sup>56</sup>, Maple habría excedido los parámetros

<sup>54</sup> Páginas 45 y 46 del archivo digitalizado del Informe N° 746-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>55</sup> Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 746-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 28 del expediente.

<sup>56</sup> Registro de trámite documentario 2014-E01- 019620.





Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, y Partículas para otros casos, en los puntos CUMMIS, NL-514, NL-511 y NL-512. A continuación, se muestran los porcentajes de excesos correspondientes<sup>57</sup>:

**Cuadro N° 13: Porcentajes de exceso de LMP de emisiones del subsector hidrocarburos**

Parámetro	Grupos Electrógenos (AC-01)				Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (mg/m <sup>3</sup> ) <sup>53</sup>
	IV Trimestre 2013		I Trimestre 2014		
	CUMMINS	NL-514	NL-511	NL-512	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	1787	NR	1081	781.6	550
Porcentaje de Excedencia	224.9%	-	96.5%	42.1%	-
Partículas para otros casos	109.7	NR	182.0	103.3	150
Porcentaje de Excedencia	-	-	21.3%	-	-

Fuente: Informe Ambiental Anual 2013 (IV trimestre) y Monitoreo ambientales del I trimestre 2014.  
NR: No registrado

b) Análisis de los descargos

78. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Maple señaló que conforme a las medidas implementadas en la Carta MGP-OPM-L-0164-2016<sup>58</sup> presentada al OEFA el 18 de mayo del 2016, a la fecha, han logrado que no se registren superaciones de los LMP en base a los resultados de los trimestres del 2017. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final, Maple señaló que en la actualidad no se han registrado valores que superen los LMP en el primer, segundo y tercer trimestre del 2017, y que, conforme a ello, no se debería dictar una medida correctiva en este extremo.
79. Al respecto, se debe señalar que en el caso de excedencias de LMP la subsanación de la conducta no puede ser utilizado como eximente de responsabilidad por la naturaleza de la infracción, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>59</sup>, el cual ha indicado que los monitoreos se realizan en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.
80. Cabe añadir que una excedencia de LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor -aire- y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados); y en el caso de que las excedencias continúen, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.
81. En tal sentido, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor -aire- la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
82. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME estableció que, debido a su naturaleza, las conductas



<sup>57</sup> Folio 40 del expediente.

<sup>58</sup> Folio 67 del expediente.

<sup>59</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.



infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 , en el presente extremo (...)"

83. En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>60</sup>.

85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>61</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

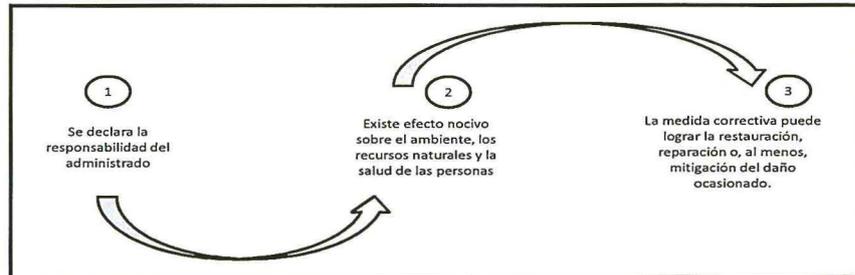
(...)"





86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>62</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>63</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



88. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>64</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>62</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>63</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>64</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>65</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>66</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Maple respecto de las infracciones N° 5, 6 y 7 imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI, corresponde verificar si se encuentran

<sup>65</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) **Hecho imputado N° 5**

93. La presunta conducta infractora está relacionada con el vertimiento de efluentes domésticos provenientes del pozo séptico al terreno superficial (componente ambiental suelo) circundante a dicho pozo.
94. Sobre ello, de la revisión de las fotografías presentadas por Maple a su escrito de descargos<sup>67</sup> a la Resolución Subdirectoral, se observa que las mismas no se encuentran ni fechadas ni georreferenciadas además, muestran una obra inconclusa, por lo que no se acredita que se tomaron medidas para prevenir futuros reboses de la poza. A su vez, las fotografías presentadas en su escrito de descargos al Informe Final, si bien se encuentran fechadas, no están georreferenciadas.
95. De esta forma se tiene que Maple no acreditó la implementación de medidas que eviten el vertimiento de efluentes domésticos provenientes del pozo séptico al terreno superficial circundante a dicho pozo; por lo que, corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, la cual se detalla en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
96. La finalidad de la medida correctiva consiste en proteger la calidad del componente suelo de la afectación de su calidad por rebose de aguas residuales domésticas tratadas parcialmente en la poza séptica.
97. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera un plazo de diez (10) días hábiles para la elaboración de un informe de diseño y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por DIGESA donde se pueda apreciar las dimensiones de la poza séptica y los tres pozos de absorción. Este informe deberá contener fotografías de las instalaciones concluidas debidamente fechadas y geo referenciadas en coordenadas UTM-WGS 84.

b) **Hecho imputado N° 6**

98. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento de los LMP al haberse verificado que en el punto SEP1-AC los efluentes domésticos superaron los LMP de efluentes líquidos del subsector Hidrocarburos.
99. Del análisis de la conducta infractora se tiene que está relacionada con el exceso de LMP de efluentes del subsector hidrocarburos.
100. Al respecto, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se tiene que se mantienen los valores en exceso con relación a los LMP medidos en el punto de muestreo SEP1-AC para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2016, para el parámetro coliformes termotolerantes y del parámetro DBO para marzo del 2016, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, la cual se detalla en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
101. Cabe precisar que, en su escrito de descargos, Maple señaló que de acuerdo con la línea base del Lote 31-D – Campo Agua Caliente, no existen capas subterráneas de aguas cercanas a la superficie, por lo que no habría riesgo de contaminación de acuíferos; además de que tampoco existirían poblaciones ni comunidades que pudieran ser afectadas por los posibles usos de agua.



67

Folios 65 y 66 del expediente.



102. No obstante, la disposición final de efluentes con excedencia de LMP podría afectar la calidad del cuerpo receptor, en este caso el suelo, dado que la carga orgánica del efluente percolado es elevada. Por ello, la finalidad de la Medida Correctiva consiste en proteger la calidad del componente suelo ante la potencial afectación de su calidad.
103. A su vez, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera un plazo de sesenta y ocho (68) días hábiles para la elaboración de un informe detallado sobre el diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias a los LMP del subsector hidrocarburos en los parámetros excedidos en el presente PAS; las mejoras al proceso de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento y el histórico del caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y, los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Para ello, se consideró de manera referencial el plazo de ejecución para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia<sup>68</sup>, así como el tiempo requerido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

c) **Hecho imputado N° 7**

104. En el presente caso, se verificó que Maple no cumplió con los LMP de emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos, en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511.
105. Respecto de ello, Maple manifestó en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que implementó mejoras continuas en sus sistemas -mantenimiento y ajuste de equipos- a fin de que sus procesos cumplan con la normativa y los más altos estándares y, de esta manera, se evite cualquier contingencia ambiental y/o de seguridad. Para acreditar ello, presentó el "Informe Técnico del Control de emisiones de NOx y Partículas para otros casos en los gases de combustión de la central de generación Eléctrica - Campo Agua Caliente" de abril del 2016<sup>69</sup>, el cual contendría el detalle de las medidas correctivas implementadas, las cuales, de acuerdo con el administrado, son<sup>70</sup>:
- Con la regulación de la mezcla de aire-combustible y modificación del sistema de escape en el sistema de combustión de los grupos electrógenos del campo Pacaya, se logró una reducción significativa de las emisiones de NOx logrando obtener resultados por debajo de los LMP durante el año 2015 y el primer trimestre 2016.
  - Las acciones técnicas operativas adoptadas dieron los resultados esperados en la reducción de las emisiones de NOx en el campo Agua Caliente.
  - Maple adquirió un purificador catalítico en previsión de cualquier incremento de las emisiones de NOx, que sería instalado en el sistema de escape de los grupos electrógenos cuando el caos lo amerite.

106. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2016, se aprecia que Maple cumplió -no excedió- con las concentraciones de emisión de gases y partículas en el punto ubicado en el generador de la Casa de Fuerza del Campo Agua Caliente identificado con la nomenclatura E01-AC, conforme se observa en los reportes de resultados de emisiones mostrado a continuación:

<sup>68</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> Consulta: 30 de octubre del 2017.

<sup>69</sup> Folios 68 al 83 del Expediente.

<sup>70</sup> Folios 73 del Expediente.





## 5.5.6 Gaseosas

En la Tabla N° 10, se adjunta los resultados de los análisis físico-químicos de las muestras de las emisiones gaseosas provenientes de los generadores del Campo Agua Caliente, correspondientes al año 2016.

TABLA N° 10  
Resultados de los Análisis de Emisiones Gaseosas Año - 2016

Parámetro	Unidades	Grupo Electrógeno AC-01				Niveles Max. Permisibles D.S. N° 014-2010 EM
		1er Trím NL 512	2do Trím NL 512	3er Trím NL 512	4to Trím NL 511	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	36.56	29.5	61.5	<2.86	1200 mg/m <sup>3</sup>
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	mg/m <sup>3</sup>	428.3	524.8	490	378.8	550 mg/m <sup>3</sup>
Partículas para otros casos	mg/m <sup>3</sup>	103.9	34.59	36.07	31.36	150 mg/m <sup>3</sup>

N.R. : No Registrado N.A. = No Aplicable N.D. = No Detectable

107. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2017, se aprecia que Maple cumple actualmente con las concentraciones de emisión de gases y partículas en el Punto de muestreo E01-AC "Generador de la Casa de Fuerza del Campo Agua Caliente" del Lote 31-D, conforme se acredita en los reportes de resultados de emisiones.

Resultados de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y de Partículas, Periodos 1er, 2do y  
3er Trimestre de 2017

Punto de Monitoreo	Periodo/Parámetro	Concentración (mg/m <sup>3</sup> )			LMP (D.S. N°014-2010-MINAM)
		1er T (24/03/2017)	2do T (13/06/2017)	3er T (25/09/2017)	
En el generador de la casa de fuerza	NO <sub>x</sub>	491.94	459.21	491.94	550
	Partículas	89.93	60.06	63.86	150

Fuente: Informes de Monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del 2017.

108. No obstante, de los cuadros precedentes se advierte que el administrado ha venido realizando monitoreos respecto de (01) un punto (E01-AC) que no corresponde específicamente a las fuentes de emisión sujeta a control y respecto de los cuales se advirtió la presente conducta infractora. En tal sentido, siendo que no se cuentan con resultados de monitoreo de cada una de las fuentes de emisión materia de imputación en el presente PAS, que demuestren que a la fecha Maple no excede los LMP de emisiones gaseosas y de partículas no es posible determinar la efectividad de las medidas adoptadas por el administrado.
109. Conforme a lo desarrollado, se concluye que los resultados de monitoreo ambiental para emisiones gaseosas y de partículas presentados por el administrado, no demuestran que se hayan corregido la conducta infractora bajo análisis, la cual comprende a los puntos de monitoreo NL511 y CUMMINS. En ese sentido, corresponde la emisión de una Medida Correctiva respecto del presente extremo.
110. La presente propuesta de medida correctiva tiene por finalidad controlar potenciales excesos de los parámetros de NO<sub>x</sub> y Partículas para otros casos en las dos (2) fuentes de generación de emisiones materia del presente PAS, para prevenir potencialmente efectos adversos a la calidad ambiental.
111. A su vez, a efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos industriales, que consideran un plazo de ejecución de dos (02) meses. En





ese sentido, esta dirección considera el tiempo de sesenta (60) días hábiles que demore el administrado en la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del control mencionado; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

112. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de las siguientes Medidas Correctivas:

**Tabla N° 1: Propuestas de Medidas Correctivas**

N°	Presuntas conductas infractoras	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. vertió los efluentes domésticos provenientes de la poza séptica en terreno superficial a campo abierto, afectando la calidad del suelo del terreno aguas abajo del pozo percolador.	Maple debe implementar una (01) poza séptica y tres (03) pozos de absorción para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Informe de diseño y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales donde se pueda apreciar las dimensiones de la poza séptica y los tres pozos de absorción. Este informe deberá contener fotografías de las instalaciones concluidas debidamente fechadas y geo referenciadas en coordenadas UTM-WGS 84.
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP para efluentes domésticos, en los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC.	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. debe realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de monitoreo SEP1-AC.	En un plazo no mayor de setenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO); así como la caracterización de las aguas industriales recibidas para su tratamiento.</li> <li>(ii) Las mejoras al proceso de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el histórico del caudal de las aguas recibidas para el tratamiento;</li> <li>(iii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente;</li> <li>(iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul>
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros Óxidos de Nitrógeno	Ejecutar medidas técnicas para el control de la formación de NOx y/o el tratamiento y reducción de las	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles





	(NOx) y Partículas para otros casos, en los puntos de monitoreo CUMMINS y NL-511.	concentraciones de NOx y Partículas por combustión, en las fuentes de emisión ubicadas en la casa de fuerza del Campo Agua Caliente, de tal manera que cumplan con LMP vigentes aplicables al subsector hidrocarburos.	presente Resolución Directoral.	contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto de las medidas técnicas de control, tratamiento y/o reducción NO <sub>x</sub> y partículas, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del subsector hidrocarburos. En dicho informe deberá adjuntar el inventario o registro de las dos (2) fuentes de emisión de gases y partículas materia del presente PAS, detallando sus características técnicas así como su ubicación geográfica en coordenadas UTM, DATUM WGS 84.
--	---	--	---------------------------------	--

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. el cumplimiento de las Medidas Correctivas establecidas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DAI

Expediente N° 2208-2017-OEFA/DFSAI/PAS

e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CTG/UMR/imach

